

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTES	Rosa Cecilia Amaya Sánchez
PERSONA TITULAR DEL ACTO	Isabel Sánchez de Amaya
PROVIDENCIA	Ordena Medida Cautelar
RADICACIÓN:	11001311001820220029900

Revisado el expediente digital se evidencia peticiones por resolver y por ello se dispone:

PRIMERO: (ARCHIVO 077): Se precisa que en tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos las medidas cautelares están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales.¹

Por su parte, el literal C del artículo 590 del C.G.P. consagra: “*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

c). Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

En cumplimiento de lo anterior, y al contar en la demanda con la valoración de apoyos emitida por la Defensoría del Pueblo (archivos 0006 y 0007 del expediente digital), en la cual se sugiere que personas pueden ser el apoyo para los posibles actos jurídicos, así como la solicitud del agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (archivos 123 y 124 del expediente digital), se procederá al decreto de las medidas cautelares de carácter **provisional**, protegiendo los derechos fundamentales de la señora Isabel Sánchez de Amaya, así:

- La representación judicial, la representación de trámites administrativos, la administración del dinero y de los bienes, la representación de la asistencia médica, la comunicación y la autodeterminación de la persona titular del acto ISABEL SÁNCHEZ DE AMAYA con cédula de ciudadanía No. 21.170.983 tendrá como personas de apoyo a las señoras ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.680.135 y MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.991.141

Se hace la salvedad, que esta designación de apoyo se realiza con **carácter provisional**, decisión final que será objeto de pronunciamiento en la audiencia de fallo, ya sea modificándola o ratificándola una vez se hayan practicado las pruebas.

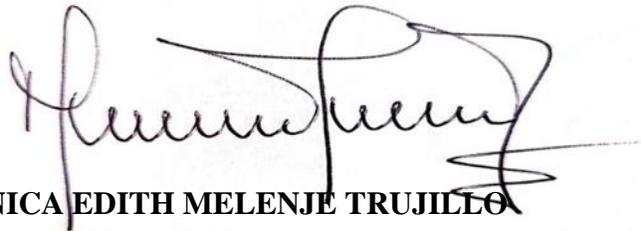
SEGUNDO: Para los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito presentadas en escrito de contestación por el apoderado judicial del vinculado José Dorian Villa Sánchez.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4563 de 2022. MP Martha Patricia Guzmán Álvarez.

TERCERO: En aras de continuar con el trámite procesal y de acuerdo al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se dispone correr traslado del informe de valoración de apoyos (archivos 0006 y 0007 del expediente digital) por un término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público adscrito al Despacho.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 76 HOY 3 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTES	Rosa Cecilia Amaya Sánchez
PERSONA TITULAR DEL ACTO	Isabel Sánchez de Amaya
PROVIDENCIA	Decide recurso y realiza control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820220029900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el profesional Juan Camilo Tunarrosa Mojica (Defensor Público) con memorial visible en archivo 0074 (cuaderno principal del expediente digitalizado), en contra de los numerales 3, 4 y 5 del auto del 26 de abril de 2023, no tienen en cuenta la justificación del abogado de la Defensoría del Pueblo y se requiere para ejercer la representación de la persona titular del acto.

1. Antecedentes.

1.1. El 5 de julio de 2022 fue admitida la demanda de la referencia, imprimiéndole el trámite de un proceso verbal sumario y ordenando entre otros, la notificación a la Defensoría del Pueblo a fin de asignar abogado (a) que representará a la persona titular del acto, señora ISABEL SÁNCHEZ DE AMAYA.

De igual manera, se ordenó agregar la valoración de apoyos de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 y la vinculación al señor José Dorian Villa Sánchez (hijo de la persona titular del acto).

1.2. Enviada comunicación al Defensoría del Pueblo, se procede por esa Entidad a designar abogado para la representación de la persona titular del acto, al profesional Juan Camilo Tunarrosa Mojica, a quién en dos oportunidades se envió link de acceso al proceso para efectos de contestar la demanda.

1.3. El 26 de abril de 2023 se profiere auto, en el cual dentro otros aspectos, no se tiene en cuenta la justificación del abogado de la Defensoría del Pueblo y se requiere para ejercer la representación de la persona titular del acto.

1.4. Contra estas decisiones se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico el 28 de abril de 2023, el profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicita se revoquen los numerales 3°, 4°, 5° del auto de fecha 26 de abril de 2023, argumentando en primer lugar, que si bien es cierto la Defensoría del Pueblo lo designó para ejercer la representación de la persona titular del acto, él solicitó se enviará el link del proceso y que en 2 ocasiones se envió, pero sin poder acceder al mismo.

Que, conforme a las normas procesales, no basta con la remisión de un link sino se acredita su recibido y que sea enviado al email validado con el Registro Nacional de Abogados para notificaciones judiciales, situación está que no ocurrió.

De otro lado indica el inconforme que en el proceso de la referencia existe una indebida interpretación del artículo 14 de la Ley 1996 de 2019 y por ende vulneración de los derechos fundamentales de la señora Isabel Sánchez de Amaya por cuanto existen personas de confianza que pueden servirle de apoyo y no de entrada designar “*Defensor Personal*” para prestarlos apoyos requeridos.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma (archivo No. 0112 Cuaderno Principal), y el cual venció en silencio sin pronunciamiento de las partes.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada con la cual, el abogado de la defensoría de pueblo, busca se realice una debida notificación del proceso y además revisar el trámite procesal de la demanda, dado que no es viable la designación de un “DEFENSOR PERSONAL” cuando la persona titular del acto tiene personas de confianza que pueden ser el apoyo para sus respectivos actos jurídicos.

Al respecto ha de indicarse al recurrente, que esta funcionaria judicial ha fijado una nueva línea y criterio entratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyo, buscando celeridad y eliminación de barreras de acceso para las personas en condición de discapacidad.

A partir de esto, se busca en este proceso realizar un control de legalidad, rigiéndose exclusivamente al procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019; norma por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Entonces, atendiendo a que la norma es clara y que el proceso en general, no busca una controversia, sino por el contrario ser beneficiario de unos actos jurídicos y el nombramiento de unos apoyos, es que se hace necesario en esta oportunidad, ejercer control de legalidad, revocando la designación de defensor público a favor de la persona titular del acto; pues se estaría presumiendo su incapacidad, situación contraria a los postulados de la citada Ley que busca capacidad legal para todas las personas aun para las que se encuentran con algún tipo de discapacidad.

En recientes sentencias no solo, la Corte Suprema de Justicia sino la Corte Constitucional, se han pronunciado al respecto, señalando:

1). Sentencia STC 4563 de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – MP: Martha Patricia Guzmán Álvarez, que señaló: “... c) *Adjudicación y valoración de apoyos. Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad*

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio, último contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2016 y que desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.

El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (núm. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (núm. 6, art. 577 Ib.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); **verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 Ib.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.**

Ahora, en punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022)” (Las negrillas y el subrayado para resaltar).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022, particularmente en relación con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, expresó: “(i) Se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde a los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, pues no debe ser de naturaleza controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (“en beneficio”), puede tener segunda instancia y debe atender a unos criterios específicos (art. 34); (ii) la interposición de la demanda exige demostrar que la persona titular del acto jurídico se encuentra «absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible» y «que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero»; (iii) en todas las etapas, incluida en la presentación de la demanda, se debe asegurar la disponibilidad de ajustes razonables para garantizar la comunicación con la persona involucrada y los hechos relevantes sobre su entorno; (iv) la valoración de apoyos puede ser anexada a la demanda, pero si no es posible, el juez puede decretarla de oficio, sin que esto pueda ser un requisito de admisión; y (v) contempla un periodo probatorio...”

En este orden de ideas, y siempre buscando ser garante de los derechos, dando aplicabilidad a la ley y a los principios que rigen la misma, esta Juzgadora dejará sin valor ni efecto los numerales 4°, 5° y 6° del auto que admite la demanda de fecha 5 de julio de 2022 y los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del auto de fecha 26 de abril de 2023, por encontrar que el trámite procesal establecido en la Ley no contempla la controversia y la persona titular del acto se encuentra representada por el Ministerio Público, tal y como lo evidencia en la notificación vista en el archivo 0019 del expediente digital.

Así las cosas, no se entrará a un estudio de fondo de los argumentos del recurso, dado que la orden de designar un Defensor a favor de la persona titular del acto se entrará a dejar sin valor ni efecto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

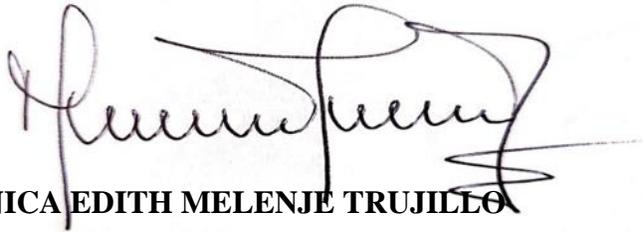
PRIMERO: NO DECIDIR DE FONDO el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO los numerales 4°, 5° y 6° del auto que admite la demanda de fecha 5 de julio de 2022 y los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del auto de fecha 26 de abril de 2023, por lo ya expuesto.

TERCERO: Los demás numerales del auto admisorio y del auto emitido el 26 de abril de 2023 quedan incólumes.

CUARTO: Esta decisión comuníquese al recurrente para su desvinculación en este proceso, Dr. Juan Camilo Tunarrosa Mojica al correo electrónico: jutunarosa@defensoria.edu.co y al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 76 HOY 3 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-